

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 12 DE AGOSTO DE 1850.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 522.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 4 del actual se me han dirigido el Real decreto y órdenes siguientes.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo veinte y seis de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia treinta y uno del mes actual y siguientes.

Art. 3.º Las Córtes se reunirán en la Capital de la Monarquía el dia treinta y uno de Octubre del corriente año. Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros: El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes á su cumplimiento.

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero. Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real de-

creto lo haga público por medio del Boletín oficial, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el 31 del actual en que deben principiar las elecciones. Segundo. Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos. Tercero. Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el Boletín oficial. Cuarto. Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres dias de hecho el escrutinio general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

El Real Decreto expedido con esta fecha por la Presidencia del Consejo de Ministros enterará á V. S. de que S. M., en virtud de su régia prerogativa, ha tenido á bien disolver el actual Congreso de los Diputados, y convocar á elecciones generales para el dia 31 del corriente mes.—Se acerca pues, el acto mas solemne que está V. S. llamado á presidir en esa provincia de su mando; y si bien pudiera dispensarme de dirigir á V. S. la palabra en esta ocasion, seguro, como debo estarlo, de que en ninguna ha de separarse de la estricta legalidad que se le tiene recomendada; quiere, sin embargo, el Gobierno, atendida la importancia del caso, ser mas que nunca esplicito, señalando á V. S. clara y terminantemente la conducta que debe seguir.—Pasó

felizmente el tiempo en que el llamamiento á elecciones generales era la voz de alarma que espantaba y retraía á los ciudadanos pacíficos, que inflamaba la osadía de los turbulentos; períodos de susto y de incertidumbre, de intolerancia y de terror, en que el ejercicio de un derecho político era un combate encarnizado que llegó hasta ensangrentar alguna vez las urnas electorales; días de riesgo y de conflicto para los depositarios del poder que, al clamor de la sociedad conmovida en sus cimientos, se veían frecuentemente obligados á lanzarse, á pesar suyo, fuera de las vías de la legalidad, por que fuera de ellas estaba la salvación del orden y de las leyes. —Las circunstancias son hoy muy otras. La revolución ha pasado por nuestro suelo, vencida en sus excesos; y quedan solo los gérmenes de prosperidad y vida, las semillas de verdadero progreso que encierran en su seno las instituciones representativas. Libre el país de una guerra dinástica, resuelta ya y hasta olvidada: asegurada la opinión de un retroceso imposible, no hay ya ocasión ni pretexto siquiera de escitar los ánimos á convulsiones y trastornos. La paz, asentada sobre bases sólidas, ha comenzado á dar sus naturales frutos; la seguridad, el orden, la prosperidad. A la lucha que ciega, ha sucedido la discusión que esclarece, á la pasión que hiere y humilla, la razón que convence y persuade. —Facil es por demas, bajo tan favorables auspicios, la tarea de los delegados del Gobierno. —Amplia y absoluta libertad á todo elector, sea cual fuere la opinión política á que pertenezca. — Lejos del Gobierno la idea de reunir un Congreso en que la exclusión de sus adversarios le asegure la unanimidad. Semejante resultado, sobre contradecir la índole de sistema representativo, repugna á los sentimientos del Gobierno, cuyo deseo es que de las urnas electorales salga la verdadera expresión de la opinión pública: su lealtad, su buena fé hasta el orgullo personal de sus individuos está interesado en que suban á la tribuna parlamentaria y les disputen la gloria de regir los destinos del país cuantos se hallen con títulos para merecerla. — En este concepto el Gobierno verá con viva satisfacción acreditada la sinceridad de sus protestas, si, como lo espera, tienen su representación en el mismo Congreso todos los partidos legales, es decir; aquellos que á la sombra del Trono de nuestra Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup> y de la Constitución del Estado proclaman franca y lealmente un sistema de Gobierno claro y determinado: por que respecto á los que fundan el suyo sobre la ruina de esos dos grandes y sagrados principios; ó á los que alzando una bandera equívoca, sin mote conocido, usurpan el nombre respetable de partido político para satisfacer infundadas vanidades y hacer triunfar personales ambiciones; asegúreseles en buen hora la completa libertad que á todos es debida, pero no cree el Gobierno que pueda producir bien alguno para la nación el que vengan á los escaños de los legisladores á renovar el triste espectáculo de la escisión y el desconcierto de los verdaderos partidos legales. — En cuanto á los empleados públicos, si bien es principio reconocido que no les es lícito afiliarse en un bando de oposición, el Gobierno cree, sin embargo, que para solo el acto de las elecciones debe concedérseles la libertad de votar segun su conciencia; pero no tolerará que traspasando los justos límites del ejercicio personal de su derecho como

ciudadanos, empleen directa ni indirectamente el influjo que les dé la calidad de funcionarios del Gobierno para engrosar el número de sus adversarios. — Sobre este punto cuidará V. S. con la mas exquisita vigilancia de que no se ejerza sobre nadie una indebida coacción. — A estas breves y sencillas advertencias, y á la exacta observancia de la ley están reducidas todas las instrucciones á que debe V. S. sujetar su conducta; no perdiendo de vista en ningun caso que el Gobierno se presenta á la faz de la Nación sinceramente deseoso de buscar en el fondo de la conciencia pública el fallo desapasionado de sus actos. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL QUE SE CITAN.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza, de seccion ó distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presenciadel mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltén para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presenciadel mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe politico, que la hará insertar, en cuantos to la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el articulo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los articulos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el articulo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el articulo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá al Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el articulo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las ope-

raciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe politico. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno politico, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

*Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia luego que reciban este Boletin cuidarán de darle la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de todos los electores, teniendo entendido que por mi parte estoy decidido á que se cumplan con el mayor esmero los deseos del Gobierno de S. M.—Puebla de Sanabria 7 de Agosto de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Don Prudente Rivas, Presidente del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Algodres.

Núm. 525.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 25 de Julio anterior se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Habiéndose suscitado dudas por algunos Inspectores de Instruccion primaria, sobre si deben visitar los Colegios que dirijen los P. P. Escolapios, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que los Inspectores tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se dá la instruccion primaria, conforme á su Reglamento especial y á lo mandado por el Real decreto de 30 de Mayo de 1850.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 1.º de Agosto de 1850.—P. A. D. S. G.: El Secretario, Gregorio Garcia Galiano.

Núm. 524.

Por el Juez de primera instancia de Valladolid se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En el dia 29 de Junio último fue extraido de las aguas del Canal del Sur el cadáver de un hombre, cuyas señas se espresan á continuacion, con una grande herida en el cuello y otras varias en su cuerpo y una lia atada á este, de la que pendia una gran piedra.

No pudo ser identificado por su estado de putrefaccion; y en su virtud me dirijió á V. S. rogándole se sirva dictar las ordenes oportunas á fin de que por los Alcaldes y Empleados de Proteccion y Seguridad publica de los pueblos de esa provincia practiquen las mas esquisitas diligencias con el objeto

de averiguar si en el suyo respectivo falta algun vecino ó residente en él de las señas indicadas, del cual se ignore su paradero ó haga sospechar de que hubiere sido violentamente muerto; acusando el recibo de esta comunicacion, y poniendo en conocimiento de este Tribunal cualquier noticia que llegare al de V. S., para que conste en la causa de su razon en obsequio de la recta administracion de justicia.

*Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los Alcaldes y dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez ofciante. Zamora 22 de Julio de 1850.—E. G. I.: Fermín Ladron de Cegama.*

### Señas.

Edad de 18 á 22 años, estatura 5 pies y de 2 á 4 pulgadas, pelo negro, tenia una cicatriz en la parte interna y externa del muslo izquierdo sobre la rodilla unos seis dedos como de proyectil de arma de fuego, por lo que debia ser ó estar cojo por algun tiempo.

### Ropas.

Pantalon pardo con un remiendo azul en la entropierna y otro en la rodilla izquierda, chaleco de tartan de cuadros de algodón y lana con diez botones dorados, camisa de paten blanco y botones de hueso blanco.

### Núm. 525.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Fructuoso Huertas Chueca, cuyas señas se estampán á continuacion, el que se fugó del presidio de la Garretera de Vigo y punto de Corrales en la mañana de ayer; y caso de lograrlo lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad. Zamora 12 de Agosto de 1850.—P. A. D. S. G.: El Secretario, Gregorio Garcia Galiano.

### Señas.

Es hijo de Mariano Huertas y Tomasa Chueca, natural de Litago, provincia de Zaragoza, avecindado en Artola, casado, oficio espadador de cáñamo, edad 22 años, estatura 4 pies 8 pulgadas 6 lineas, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno.

### Núm. 526.

**Don Prudencio Rivas, Presidente del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Algodre.**

Hago saber: Que por acuerdo del mismo Ayuntamiento, y en virtud de Real aprobacion, se sacan á pública subasta en venta Real y en concepto de libres para el dia 25 del actual las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes al común de vecinos de dicho pueblo, no admiliéndose postura menor que la cantidad designada á cada una de ellas, á saber:

Una tierra señalada con el número 1.º, sita en término de este pueblo á do llaman la Miel, de cabida de una fanega y 6 celemines, linda al naciente con teso de la Miel y al poniente con viña de D. Valentin Arribas, tasada en 100 rs.

Otra id. señalada con el núm. 2.º, sita en el mismo término á do llaman Martiniejas, cabida de 6 fanegas poco mas ó menos, linda al naciente con heredad de los Llanos y al poniente con viña de Manuel Gomez, tasada en 350 rs.

Otra id. señalada con el núm. 3.º al mismo sitio contigua á la antecedente, de cabida de 3 fanegas poco mas ó menos, linda al naciente con rodera que baja á la fuente del Tapaado y al poniente con vacillar de Matias Pastor, tasada en 180 rs.

Otra id. señalada con el núm. 4.º al mismo sitio, cabida de 3 fanegas poco mas ó menos, linda al naciente con vacillar de Angel Garcia y al poniente con otro de Pedro Lozano, tasada en 180 rs.

Otra id. señalada con el núm. 5.º á do llaman Valle portugués, cabida de 6 fanegas poco mas ó menos, linda al naciente con heredad de los Llanos y al poniente con viña de Manuel Gomez, tasada en 350 rs.

Otra id. señalada con el núm. 6.º al mismo sitio, cabida de 2 fanegas poco mas ó menos, linda al naciente con tierra de Rafael Rivas y al poniente con vista á las Gavias, tasada en 120 rs.

Otra id. señalada con el núm. 7.º á la cuesta de los Llanos, cabida de 5 fanegas y 6 celemines poco mas ó menos, linda al

naciente con heredad de los mismos Llanos y al poniente con camino que va al montico y la deja á mano izquierda, tasada en 350 rs.

Otra id. señalada con el núm. 8.º á do llaman Valdebramos, cabida de 2 fanegas poco mas ó menos, linda al naciente con heredad de los Llanos y al poniente con tierra de José Aldea, tasada en 120 rs.

Otra id. señalada con el núm. 9.º al mismo sitio, cabida de 2 fanegas y 6 celemines poco mas ó menos, linda al naciente con tierra de Matias Rivas y al poniente con tierra de Manuel Gomez, tasada en 140 rs.

Otra id. señalada con el núm. 10, linda al naciente con viña de Andrés Mansó y al poniente con otra de Alonso Rodriguez, cabida de una fanega, tasada en 40 rs.

Otra id. señalada con el núm. 11 á la raya de Coreses, cabida de una fanega poco mas ó menos, linda al naciente con tierra de Matias Rivas y al poniente con tierra de Genaro Aguiar, tasada en 70 rs.

Otra id. señalada con el núm. 12 en medio de la gavia del camino de Fresno, cabida de una fanega y 6 celemines poco mas ó menos, linda al naciente con viña de Domingo Lebrero y al poniente con tierra del Marqués del Trevolar, tasada en 120 rs.

Otra id. señalada con el núm. 13 por encima de las Gavias, cabida de 6 celemines poco mas ó menos, linda al naciente con viña de Manuel Gomez y al poniente con tierra de Gabriel Perez, tasada en 20 rs.

Un pedazo de terreno situado tras del corral de José Aldea, de cabida de 22 pies en cuadro, linda al naciente y mediodia con dicho corral y al poniente y norte con terreno del común, tasado en 30 rs.

Cuyo remate tendrá efecto en la Casa de Ayuntamiento ante la misma Corporacion en el espresado dia 25 del actual de diez á doce de su mañana, subastándose cada finca por separado, dando principio por la del núm. 1.º y asi sucesivamente. Todo licitador que quiera interesarse en la subasta puede enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y en el dia de la subasta se hallará del mismo modo en el acto. Algodre 1.º de Agosto de 1850.—Prudencio Rivas.—Rafael Matilla, Srio.

### Núm. 527.

### EDICTO.

Nos el Dr. D. Gerónimo Fernandez, Canónigo-Magistral de esta Sta. Iglesia Catedral, Gobernador y Vicario general de la Diócesis por nombramiento del Illmo. Sr. D. Miguel José Irigoyen, Obispo de esta ciudad y electo de Calahorra.

Hacemos saber: Que deseando llevar á debido efecto por nuestra parte el propósito anunciado en edictos anteriores de facilitar á los jóvenes diocesanos principalmente el importante beneficio de abrir todos los años primer curso de Filosofia en el Seminario Conciliar de S. Atilano de esta ciudad, hemos determinado admitir en el presente nuevos alumnos internos, para el que habrá de comenzar en el próximo Octubre, y proveer el número de vecas, que permitan las circunstancias del Colejio, y capacidad de su edificio, haciéndolo de algunas de gracia, ó media gracia, á favor de jóvenes pobres, ó de medianas facultades, que asi lo justifiquen con certificacion del Párroco y Alcalde respectivo, merezcan en exámen la nota de sobresalientes, y sean naturales de este Obispado, de edad de 12 á 16 años, de buena indole y costumbres, concediendo las demas á los de dentro ó fuera de la Diócesis, que acrediten su idoneidad y buena conducta, sin excluir de esta clase á los que teniendo probados en Universidad literaria, Colejio ó Instituto incorporado, los cursos necesarios de Filosofia pretendan para Teologia.

A cuyo fin presentarán desde luego su solicitud en la Rectoral del mencionado Seminario acompañada de las fés de Bautismo y Confirmacion, compareciendo despues personalmente en el dia 5 del próximo Setiembre para ser examinados en Gramática latina, Doctrina cristiana, leer y escribir, y los que hayan de pasar á Teologia, en Filosofia tambien: Y en vista de la censura que merezcan, é informes reservados de sus circunstancias procederemos á la eleccion de los mas dignos, que prometan fundadas esperanzas de contribuir al mayor lustre del Seminario, y mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Zamora 12 de Agosto de 1850.—Dr. Gerónimo Fernandez.—Felipe de la Barrera Candamil, Secretario.

IMPRENTA DE PABLO VALLECILLO,  
calle de Malcocinado, núm. 5.